

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23.º Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO (Conclusión)

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida;

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.ª de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instala-

ciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierras y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que corresponda á los inquilinatos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.ª Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación, en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio

de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

- a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e de este artículo;
- b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;
- c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;
- d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;
- e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., y
- f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuan-

do existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aún adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.^a Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.^a Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.^o, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de la correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez de 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté vecindada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.^a La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las Instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la Ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.^a Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieren aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección General de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección General de Contribuciones, á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección General, por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento, lo elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autori-

zación hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección General de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección General de Contribuciones, que se atenderá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período á que se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana, se recargarán desde el día 1.^o de Enero de 1911, con siete y media centésima para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conservación catastral se concentrará, hasta ulterior disposición, en las capitales de las provincias respectivas. La Dirección General de Contribuciones propondrá al Ministro de Hacienda la planta del personal de cada oficina de conservación catastral, teniendo en cuenta el número de propietarios, y la frecuencia y naturaleza de las modificaciones en la propiedad, que dan lugar á modificaciones del avance.

Art. 19. A los efectos de la conservación catastral, se considerarán permanentes las funciones de las Juntas periciales establecidas en virtud del artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, auxiliadas por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 20. Sin perjuicio de los derechos reconocidos á los interesados para reclamar contra las operaciones de formación del avance catastral, durante los primeros doce meses de vigencia del avance de la riqueza rústica de un término municipal, podrán reclamar contra el

mismo las entidades legítimamente interesadas.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del párrafo anterior:

1.^o Los Ayuntamientos y las Juntas periciales, cuando se trate de reclamación que afecte á todo el término municipal ó á alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo;

2.^o Cualquier contribuyente, por lo que afecte á su riqueza rústica comprendida en el avance.

Recibida la reclamación, se formará, en su caso, por el Jefe del servicio de conservación, un presupuesto del gasto de la comprobación necesaria para resolver acerca de la reclamación; el importe de dicho presupuesto, que no excederá nunca del costo estricto del servicio, será notificado á la entidad reclamante para su consignación en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe del servicio de la conservación catastral, que ordenará la comprobación, designando para la misma los funcionarios que estime convenientes.

Si de la comprobación resultare la existencia del agravio objeto de la reclamación, se devolverá el depósito á los interesados, si éstos hubieren utilizado sus derechos en el período de ejecución del avance catastral, en otro caso, se aplicará su importe á sufragar los gastos de la comprobación.

Art. 21. Formarán parte del servicio de conservación catastral las funciones administrativas de la Contribución territorial, *Riqueza rústica*, y en especial las siguientes:

1.^a Formación anual de las listas cobratorias;

2.^a Extensión de las matrices de los recibos talonarios;

3.^a Designación de las fincas objeto de procedimiento, en los expedientes de apremio, y

4.^a Tramitación y aprobación de los expedientes de altas y bajas por modificaciones del líquido imponible.

Art. 22. Las listas cobratorias ajustadas al anterior repartimiento de 1910 para 1911, y las correspondientes á los avances catastrales de provincias terminadas y á los Registros fiscales de edificios y solares, que habían de regir en el actual año económico, y los recibos correspondientes al primer trimestre del referido año, regirán y se harán efectivos, respectivamente, durante el primer trimestre de 1911, excepto los correspondientes á cuotas que en las referidas listas no excedan de tres pesetas.

Art. 23. Las dichas cuotas que no excedan de tres pesetas, se cobrarán en el segundo trimestre de 1911, pero en la cuantía que resulte del repartimiento ordenado en los artículos 1.^o al 4.^o, ambos incluidos, del presente Real decreto, y por las listas cobratorias ajustadas al mismo.

El importe anual de todas las demás cuotas será, asimismo, el que resulte de los nuevos repartimientos y de la aplicación de los tipos de gravamen de la Ley, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto. En consecuencia, se harán á los contribuyentes, en los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, las compensaciones de lo pagado en el primer trimestre, de más ó de menos res-

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1911

MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación de este ilustre Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Núm. 84

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	»	5500
2.º	Policía de seguridad	600	1900	»	2500
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública	»	»	»	»
5.º	Beneficencia	»	800	»	800
6.º	Obras públicas	1000	2000	»	3000
7.º	Corrección pública	600	»	»	600
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	»	»	»	»
10.º	Obras de nueva construcción	»	600	»	600
11.º	Imprevistos	»	»	600	600
12.º	Resultas	»	»	»	»
TOTALES.....		6000	15400	600	22000

Montoro 1.º de Enero de 1911.—R. Vivas.

El anterior estado fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión del día dos del corriente mes.

Montoro cuatro de Enero de mil novecientos once.—El Secretario, Sebastián Romero.

VILLA FRANCA

Núm. 174

Lista de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, formada según el artículo 25 de la ley Electoral del Senado:

Señores Concejales

- D. Rafael Herrera Díaz de Morales
- » Ricardo Herrera Zamorano
 - » Manuel Castelanotti Hidalgo
 - » Francisco Palomares Luque
 - » Jerónimo Ruiberriz García del Prado
 - » Francisco Flores Navarro
 - » Rafael Pérez Terroba
 - » José León Campos
 - » Miguel Ortiz Ponce
 - » Manuel Gavilán Aranda
 - » Juan Felipe Pérez Díaz

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Antonio Ortiz Hidalgo	660 08
» Francisco Aragón Campos	654 06
» Antonio Rivera Aljarilla	627 86
» Isaac Holgado Borrego	520 67
» José García Barrios	374 81
» Pedro González Jiménez	358 95
» Antonio Molina Jurado	337 89
» Pedro Castro Torres	332 72
» Enrique Ayllón Cubero	301 18
» Francisco López Vioque	242 88
» Juan Gavilán Aranda	242 35
» Antonio Palomares Sánchez	229 43
» Francisco Rivera Adamuz	225 57
» Alfonso Pérez León	212 26
» Juan Muñoz Oporto	206 14
» Antonio Viana Iglesias	192 36
» Juan de Castro Burgos	189 25
» Andrés Herrera Alvarez	180 41
» Bernabé Bejar Ortiz	153 52
» Pedro Carrasco Rodríguez	153 30
» Antonio Torrero Torres	153 18
» Alfonso Gallardo León	149 82
» Juan Quesada Simón	149 71

D. Alfonso Ramírez López	145 22
» Francisco Díaz García	136 98
» Francisco Redondo Campos	130 12
» Rafael Zamorano Cárdenas	121 92
» Ricardo Jiménez Cantarero	120 98
» Santiago Oria Castro	120 71
» Francisco Campos Torres	119 84
» Juan García Prado Herrera	119 65
» José Merchán Pérez	119 45
» Juan Pérez Ponce	117 91
» Pedro Ruiberriz G. del Prado	116 64
» Antonio Rivera León	116 27
» Rafael G. Prado Prieto	115 95
» Pedro León Castilla	115 80
» Prudencio Muñoz Pérez	112 86
» Francisco Izquierdo Labrador	108 53
» Juan Zamorano Rivera	108 03
» Felipe Pérez López	106 62
» Juan Pastor Hidalgo	106 07
» Pedro Gómez Pastor	104 85
» Andrés Ayllón Cubero	103 58

Lo que se anuncia al público por término de veinte días, según la precitada ley.

Villafranca á primero de Enero de mil novecientos once.—El Alcalde, Rafael Herrera.—El Secretario, Rafael Jurado.

LA RAMBLA

Núm. 179

Lista de los electores de compromisarios para Senadores, formada por el Ayuntamiento de esta ciudad en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

- D. Juan Rafael Prieto Galán
- » Lorenzo de Luna y Luna
 - » Rafael del Rosal y Moreno
 - » Miguel Osuna y Galán
 - » Antonio Muñoz Toledano
 - » Alfonso Alcaide y Baena
 - » Antonio Cañete y Carrillo
 - » Manuel Fernández Cabello
 - » Joaquín Jiménez del Rosal
 - » Pedro Gómez del Pino
 - » Antonio León Moreno

» Alvaro Gómez del Rosal

Existen dos vacantes

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Miguel García Pérez	3792 12
» Rafael Lucena Porras	3344 34
» Angel Blanco y Cabello	2490 65
» Joaquín Lucena Jiménez	1387 75
» Juan José Rojas Espejo	1056 26
» Antonio Lucena Jiménez	817 99
» Diego del Rosal y Moreno	742 21
» Alberto Sánchez de Puerta y Paz	606 19
» Manuel Sánchez de Puerta y Paz	585 92
» Francisco Marín Marcos	560 03
» Pedro Sánchez de Puerta y Paz	558 34
» Aurelio Ortiz Grandes	531 66
» Fernando Cabello Sánchez Puerta	499 77
» Lucas Muñoz Castellano	482 13
» Diego Pedraza Villegas	465 90
» Pedro Núñez de Arenas y Paz	454 93
» José de la Rosa Márquez	440 90
» Juan Costanilla Jurado	424 34
» Antonio Escribano Fernández	423 38
» Manuel Cabello Sánchez Puerta	402 73
» José Ramón López Chorot	383 89
» Angel Jiménez Castilla	377 41
» Miguel García Juan	377 41
» Fernando Rojas Ramírez	350 09
» Lucas García Aguilar	347 03
» Juan Manuel Paz Costanilla	331 69
» Angel Cruz Méndez	331 66
» Antonio Osuna Muñoz	331 66
» José Bravo Arcos	319 50
» Celestino Aguilar Castilla	314 40
» Gabriel Escribano Serrano	306 50
» Lorenzo Luque Laguna	204 78
» Rafael Lucena del Rosal	296 58
» Juan Villegas Pino	282 64
» Pedro Ramón Paz Costanilla	280 46
» Pedro Ruiz Delgado	276 68
» Juan Rafael Paz Castro	268 69
» Lorenzo Aljaro Sierra	251 87
» Juan Rafael García Aguilar	236 47
» Miguel Ortiz Arroyo	226 15
» Rafael Polonio Molina	220 93
» José Ariza Montañó	218 03
» Rafael López y López	205 26
» Juan José Ortiz Arroyo	202 28
» Francisco Osuna Núñez de Arenas	177 06
» Rafael Moreno Márquez	177 06
» Juan B. Tirado Miranda	177 05
» Antonio López del Moral Arjona	175 84
» Juan Montañó Villegas	174 83
» Rafael Navarrete Zocar	158 67
» Bartolomé Milla Baena	157 25
» Nicolás Pantoja Almagro	157 25
» Juan Lucena Ruiz	155 09
» José del Rosal Lucena	152 47
» Manuel Luque Romero	134 25
» Francisco García Tojas	116 76

Lo que se publica y fija para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que hasta el día 20 del presente mes pueden reclamar de inclusión ó exclusión, conforme al artículo 26 de la ley citada al principio.

La Rambla 2 de Enero de 1911.—El Alcalde, Juan R. Prieto.—El Secretario, Gabriel Escribano.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 162

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca y ocupación de las caballerías que al final se expresarán, de la propiedad del vecino de esta población Antonio García Cano (a) Pata Llana, que sobre las veinte del día dos del actual desaparecieron de la calle del Puente, de esta ciudad, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, caso de ser hurtadas, y de ser habidos que los pongan á disposición de este Juzgado, estos en la carcel de este partido y aquellas con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Montoro á ocho de Enero de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.

—El actuario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Una mula pansoná, pelo negro, eslatura mediana, cerrada, quijada pelada de rascarse, jáquima nueva lisa y aparejada.

Un rucho con año y medio, rucio oscuro, y de cabezada una marteguilla, y sin hierro.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 155

GUILLEN EXPOSITO José (a) el Bailador, natural de Bujalance, casado, vendedor de camarones, de cuarenta años, color moreno, ojos azulados oscuros, nariz regular, vestía pantalón de pana lisa oscura, chaleco y chaqueta de paño oscuro usado y sombrero de ala ancha negro; domiciliado últimamente en Bujalance, calle de Rosa, número seis; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6